

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00537-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER AMOROCHO ROMAN** a través de apoderada en contra de las empresas **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada en persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Expone el accionante que trabajó para la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.** desde junio de 2014 como trabajador en misión y prestaba sus servicios como auxiliar de bodega en la empresa usuaria **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.** en el municipio de Bucaramanga; que el día 10 de febrero de 2018, sufrió un accidente laboral en las instalaciones de **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, donde resultó lesionada su columna, por lo cual soportó fuertes dolores en su espalda desde esa fecha, los cuales impiden su movilidad.

Refiere que el 19 de noviembre de 2020, la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de manera unilateral y sin justa causa, da por terminada su relación laboral donde siempre devengó un salario mínimo mensual legal vigente, sin autorización del inspector de trabajo.

De igual forma, señala que el 22 de noviembre de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estableció que el accidente sufrido es de origen laboral, de lo cual los accionados tenían conocimiento pues participaron en el desarrollo de la referida calificación.

Indica que desde la terminación del contrato y, atendiendo a su condición médica, el accionante no ha podido conseguir trabajo, y con su grado de escolaridad hasta el bachillerato, las opciones de empleo son en su mayoría, de fuerza física, lo cual lo inhabilita por las dolencias generadas en relación con el accidente laboral referido anteriormente, el cual fue confirmado por la junta nacional.

Manifiesta que, debido a la crisis económica y social, y a las restricciones de movilidad por el COVID 19, sumado a las dolencias derivadas del accidente laboral que menoscaban su movilidad en cualquier tipo de transporte, el accionante no había ejercido su derecho constitucional a la acción de tutela.

Señala también que, no es beneficiario de ningún subsidio por parte de entidad pública o privada, que no es propietario de bienes sujetos a registro ni percibe ingresos por concepto de renta, razón por la cual está viviendo y siendo cuidado por sus padres en la carrera 4 # 31 – 29 municipio de Bucaramanga, barrio PIO XII.

PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada en persona en estado de vulnerabilidad manifiesta y por consiguiente, se le ordene a las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S. y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.**, que lo reintegren a un cargo de igual o mejor remuneración, y que le cancelen los salarios dejados de percibir desde el día 19 de noviembre de 2020 hasta su reintegro.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2021 se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. **GENTE OPORTUNA S.A.S.** argumenta en su escrito de contestación que existe temeridad en la presente acción de tutela, toda vez que el pasado 24 de junio del 2020, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bucaramanga notificó de la admisión de tutela 2020-183, pretendiendo lo mismo de la presente acción (Reintegro Laboral y pago de las indemnizaciones correspondientes); en dicha acción, le tutelaron los derechos al accionante y le otorgaron un término de 4 meses para que interpusiera las acciones judiciales pertinentes, dentro de las cuales se definiría su reintegro, y el pago de salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación.

También señala que, en cumplimiento al fallo de la tutela antes mencionado, el 13 de agosto de 2020, el accionante fue reubicado en la empresa **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y su reintegro se mantuvo durante los 4 meses que señaló el Juez Constitucional, el cual culminó el 6 de noviembre de 2020, asumiendo que el señor **AMOROCHO ROMAN** no ha presentado ninguna acción judicial laboral para definir finalmente el amparo que le fue otorgado, le fue terminado su el contrato el día 19 de noviembre de 2020 pues este, también debía cumplir con la orden que le fue impuesta en el fallo de tutela.

Así mismo, expone que el accionante desde la terminación de su contrato, ha

tenido 9 meses para poder iniciar una nueva acción, por lo que no se cumple con el principio de inmediatez.

De igual forma, señala que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la entidad no tiene ningún interés en el presente asunto; además, agrega que no existe vulneración al mínimo vital, pues tal afirmación no fue probada por el accionante, ya que no basta solo con afirmar tal situación, sino que se debe allegar prueba sumaria de ello.

2. **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, señala en su contestación que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el accionante fue un trabajador designado por su empleador la empresa de servicios temporales **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, para realizar su objeto contractual en misión; y porque no se le han vulnerado los derechos fundamentales alegados ya que el empleador es la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Señala de igual forma que, esta es una actuación temeraria, porque el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, dicha tutela le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga y en providencia del 07 de septiembre de 2020 resolvió entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales del señor **AMOROCHO ROMAN** de manera transitoria mientras adelantaba el proceso ante la jurisdicción laboral para establecer definitivamente la procedencia de su reintegro, razón por la cual se ordenó dicho reintegro por un término de 4 meses contados desde el 13 de julio de 2020, termino dentro del cual el accionante debía iniciar las acciones pertinentes ante la jurisdicción laboral.

De manera que la empresa **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, acató la orden y reintegró al accionante a sus labores siguiendo todas las recomendaciones médicas y de salud ocupacional brindadas por la EPS y la ARL.

Aunado a lo anterior, recalca que esta acción de tutela recae sobre los mismos hechos, partes y pretensiones de la presentada en junio de 2020 y sobre la cual ya se dictó pronunciamiento en las dos instancias amparando los derechos de manera transitoria; esto también evidencia la mala fe en el actuar del peticionario pues pretende revivir términos y oportunidades procesales presentando hechos que ya fueron objeto de debate y que se ampararon transitoriamente, para que el accionante iniciara las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción laboral, sin embargo, esto último no se hizo.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, señala que el accionante no utilizó el mecanismo judicial que la ley dispone para satisfacer sus pretensiones y busca por tutela el amparo de las mismas que son de orden dinerario, lo cual es improcedente, pues esta acción no es para perseguir acreencias económicas ni laborales.

Exalta de igual forma que la parte accionante, no acreditó la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, ni probó la vulneración a su mínimo vital, siendo esto necesario para que las pretensiones salgan avante.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que el señor **AMOROCHO ROMAN** nunca se presentó a la realización de los exámenes de egreso cuando le fue terminado su contrato por parte de la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Dado lo antes señalado, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y se desvincule de la misma a **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.** por no existir por su parte, ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada en persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, los cuales considera le están siendo vulnerados por las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S. y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, al terminar su contrato laboral en el cargo de auxiliar de bodega, sin tener en cuenta sus condiciones de salud.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria y/o Contenciosa Administrativa, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden laboral**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁷.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses laborales, como es el eventual reintegro a su cargo o a uno de igual o superior rango y remuneración salarial, ya que argumenta que no se encuentra en condiciones de buscar trabajo en otra parte por situación de salud y su nivel académico, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentra ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reintegro a su cargo laboral.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Además, tampoco se acreditó que se afecte su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto, o que ya se agotaron mecanismos como la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, quedándose en la sola manifestación de afectación a su mínimo vital sin aportar prueba alguna que así lo soportara; señalando también que el accionante manifestó está viviendo con sus padres.

Al respecto, es ineludible tener en cuenta que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁸:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Se reitera entonces, que la petición de la parte accionante es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, máxime si se cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados, ya que la competencia para decidir estos conflictos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que todo el asunto es de orden laboral, bien para definir si tiene derecho a que lo reintegren o si por el contrario su terminación del vínculo laboral estuvo inmerso en la legalidad requerida para ello, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de las acciones ordinarias, para la protección de derechos de la parte actora.

Cabe agregar que, si bien el señor **CARLOS JULIO CAPACHO PEREZ** presenta ciertas afecciones a su estado de salud, también es cierto que las historias clínicas aportadas con la presente acción de tutela no evidencian la aplicación de un tratamiento urgente que no pueda ser interrumpido mientras realiza su traslado al régimen de salud subsidiado en caso de no seguir cotizando en el régimen contributivo.

Además, en la actualidad no presenta incapacidades médicas que le impidan ejercer actividades laborales a plenitud para cualquier otro empleador, ni una discapacidad física que amerite una estabilidad laboral reforzada que deba ser declarada mediante la presente acción de tutela.

⁸ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

Aunado a lo anterior, según el acervo probatorio allegado por las empresas accionadas y por el mismo accionante, el señor **AMOROCHO ROMAN** ya había presentado una acción de tutela cuya pretensión principal era el reintegro a su cargo laboral, pues su contrato había sido terminado en el mes de junio del año 2020 por parte de la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, dicha acción constitucional fue conocida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2020-183, y en el fallo de primera instancia dictado por dicho Despacho Judicial, le fueron tutelados sus derechos fundamentales y se ordenó su reintegro, pero de manera transitoria y por el término de 4 meses, para que en dicho tiempo, el accionante ejerciera las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral, para definir completamente su relación laboral; sin embargo, pese a haber sido reintegrado a su cargo, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, es decir, en el término otorgado de manera transitoria (4 meses), no inició las acciones judiciales a que hubieran lugar, o por lo menos de ello no se allegó prueba alguna, denotando con esto un desinterés por su parte, para definir de una vez por todas si existió una real vulneración a sus derechos por parte de las accionadas.

Cabe agregar, que la relación laboral aquí alegada, fue terminada el 19 de noviembre del año 2020 con ocasión al cumplimiento del término de 4 meses señalado en el fallo de la tutela 2020-183 dictado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, más no por el estado de salud del accionante; además, ya han pasado 9 meses desde dicha terminación, y solo hasta ahora, fue presentada esta acción constitucional, situación que desborda el principio de inmediatez que debe estar presente en este tipo de acciones, pues si realmente existiera una vulneración al mínimo vital del accionante, no se hubiera demorado estos 9 meses en tomar acciones legales para mitigar dicha vulneración.

En síntesis, el señor **FRANCISCO JAVIER AMOROCHO ROMAN** no logró probar una afectación a su mínimo vital que acarrearía la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido por medio de la acción de tutela, tampoco logró probar que se encuentra incapacitado médicamente en razón de sus afecciones en salud o que padezca de una discapacidad física que le impida buscar otro trabajo mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el **principio de subsidiaridad**, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por el tutelante, del cual no ha hecho uso, a pesar que mediante orden judicial en sede de tutela así se le indicó, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las cuales no ha acudido a él, ni dentro de los 4 meses que se le dio el amparo transitorio ni dentro de los 9 meses siguientes a ese amparo, razones por las cuales, no queda otro camino que proceder a declarar improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO JAVIER AMOROCHO ROMAN** a través de apoderada judicial en contra de las empresas **GENTE OPORTUNA S.A.S. y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb66d9044eb6e3020ad23650be9469f09df8defaee9a4c40bb72350c79f09c0

Documento generado en 13/09/2021 10:40:27 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2021-00537-00
Accionante: Francisco Javier Amorocho Román
Accionado: Gente Oportuna S.A.S.
Trefilados de Colombia S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>